



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y

Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción de Amparo, interpuesta por Michel André Pierre Gay-Crosier, en contra de Inversiones Calpe, S. R L. Mesa Invest Limited, C por A. y MVT Security Group (accionadoa) (sic) con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Municipio de Sosua y la Armada Dominicana, contenida en la instancia recibida en fecha 3-9-2019 y notificado mediante actos núm. 858-2019, de fecha 09-09-2019 y 876-2019, de fecha 12-09-2019, ambos del ministerial Félix Vargas Fernández, por resultar notoriamente improcedente, conforme a los motivos que fueron expuestos, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaría de la presente sentencia, a las partes accionante, accionada e interviniente forzosos en la presente acción constitucional de amparo.

No existe constancia de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente; sin embargo, consta su notificación hecha a su requerimiento a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 972-2019, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional.

El señor Michel André Pierre Gay-Crosier interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., Ayuntamiento del municipio Sosúa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana, mediante el Acto núm. 972-2019, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639 se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. *Que la parte accionada plantea la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción, por aplicación del artículo 70 numeral 3 de la normativa que rige la materia, esto es, por resultar la petición de amparo notoriamente improcedente, ya que existe cosa juzgada, pedimento al cual se opuso la parte accionante.*

b. *Que la parte accionante en sus alegatos hace constar que la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-18, mediante la cual acogió parcialmente una acción de amparo, en relación a la violación al derecho de libre tránsito. Al (sic) uso y disfrute de espacios de dominio público y al deporte, y que dicha sentencia fue confirmada por la sentencia TC/0106/19, de fecha 27-5-19, dictada por el Tribunal Constitucional.*

c. *En atención a las consideraciones expuestas y vistos el precedente del tribunal Constitucional al respecto, este tribunal entiende que la presente acción deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Michel André Pierre Gay-Crosier expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. A que las Empresas Mesa Investment Limited, C. por A. e Inversiones Calpe S. A., son propietarias de varias porciones de terrenos ubicadas dentro de la Parcela No. 1-Ref-13, del Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Sosúa, Municipio de la Provincia de Puerto Plata.

b. A que fruto de varias acciones judiciales proceden a realizar un desalojo dentro de su propiedad y de manera fraudulenta fuera de la misma por no tener calidad ni capacidad para ejercerlo.

c. En vista de la ejecución forzosa que operan en los procesos de desalojo y por la falta de supervisión y de mecanismos regulatorios de los mismos, proceden a ocupar el camino viejo que inicia desde la calle Pedro Clisante ubicado en el Municipio de Sosúa el cual bordea la denominada Playa Encuentro (lugar donde las Empresas Mesa Investment Limited, C. por A. Inversiones Calpe S. A., colindan), conjuntamente con la empresa MTV Security Group S. R. L., representado por el señor José Agustín Contreras Sánchez.

d. A que de manera en específica desde el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), las empresas Inversiones Calpe S. R. L., a través del señor Sigud Sandvik, Mesa Investment Limited, C. por A., a través del señor Pietro Recine, proceden a contratar a la empresa MTV Security Group S. R. L., representado por el señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustín Contreras Sánchez, para ocupar la denominada Playa Encuentro, la cual se entra localizada en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Municipio de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana. Violación la cual hasta hoy se encuentra vigente, ya que los agraviantes se encuentran ocupando la denominada Playa Encuentro.

e. PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

A los fines de probar y sustentar los hechos que constituyen la causa fue solicitado como medida de instrucción una inspección de lugar, para de esa manera permitirle a la honorable Juez, pudiera advertir la realidad de los hechos y las vulneraciones de carácter constitucional y ambiental los cuales se encuentran violentados por los agraviantes, sin embargo, el tribunal de primer grado, ni siquiera procede a contestar dicho pedimento, solo se limitó a rechazar el mismo (Véase párrafo 5, página 8 de 25, Sentencia No. 1072-2019-SSEN-00639), dejando desprovisto al recurrente de una respuesta argumentativa judicial, para de esa manera proceder ahora, a través del recurso de revisión a controvertir el mismo pero no como se dio motivos para ese dispositivo, vulnera el vicio denunciado junto al sagrado derecho de defensa.

A que la falta de respuesta judicial a pedimentos rogados supone una vulneración a la tutela judicial efectiva la cual debe ser observada en cualquier clase de actuación jurisdiccional, puesto que por mandato constitucional (artículo 68 de la Constitución de la República), los tribunales deben de velar porque todas las garantías sean preservadas para de esa manera preservar el principio de imparcialidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetividad que debe de tener en consideración todo juzgador, cuestión la cual en el caso de la especie no se cumplió.

A que las sentencias que son emitidas, una de ellas se trata de una acción de amparo de la cual dicho tribunal conoció en el pasado y fue desestimado por ese honorable tribunal, de lo cual al momento de que procedan a conocer el recurso de que se trata, podrán advertir de que el recurrente no forma parte del mismo, cuya decisión no se constituye en precedente constitucional al tenor (sic) de lo que disponer el artículo 184 de la Constitución Dominicana, ya que dicha sentencia solo conoce y decide de un recurso de revisión constitucional en el cual surge a consecuencia de conflicto de una litis sobre derechos registrados, no obstante, el caso de la especie, no se persigue el reconocimientos de ningún tipo de derecho de propiedad, todo lo contrario lo que persigue es la protección efectiva del Medio Ambiente, los Recursos Naturales y los bienes de dominio público.

f. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVOS

A que la honorable Juez, a los fines de proceder a rechazar el amparo de que nos ocupa, extraer de otros procesos judiciales conocidos por dicho tribunal, un amparo por violación al derecho de la propiedad, al trabajo, entre otras figuras, sin embargo, lo que evidencia que mínimamente no encaja en el caso de la especie, puesto que como hemos venido advirtiendo en párrafos anteriores, la parte recurrente no persigue el reconocimiento de derechos de propiedad, porque no es ni ha sido propietario o colíndate (sic) de las agraviantes Inversiones Calpe S. R. L., y Mesa Investment Limited, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que al no explicar de manera lógica, razonable y pacífica el por qué entendía que el conflicto suscitado en el pasado, era compatible con el caso de la especie, o que da a entender que tales motivos no aplican al caso de la especie.

g. TERCER MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACION DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE LA CAUSA.

Continuando con la exposición del presente recurso, la Juez a-quo no da una motivación que justifique el dispositivo de la sentencia recurrida esto sin explicar dicha jueza, en su sentencia, cual es el fundamento de tal decisión, en fin, cuales razones tubo (sic) para llegar a esa conclusión.

h. CUARTO MOTIVO: FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

A que la parte recurrente junto a la acción de amparo que tuvo como consecuencia la sentencia que se recurre en revisión, contiene todos los elementos de pruebas y su correspondiente oferta probatoria, en la cual se puede comprobar mediante inspecciones en sitio efectuadas por el Ministerio de Medio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que efectivamente la parte agravante se encuentra ocupando bienes de dominio público como lo es la pleamar y un camino público, sin embargo, frente a la mira indiferente de dicha institución de no hacer respetar la institucionalidad, la Constitución y ley que la rige, no han hecho nada para paralizar las acción de cortes ilícitas de las agraviantes de pernotar con fines privatorios la denominada Playa Encuentro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia revocar por improcedente, mal fundada, estar desprovista de base legal y por haber incurrido en violación de carácter constitucional y legal, en consecuencia acoger la Acción de Amparo en provecho del señor Michel André Pierre Gay-Crosier. ACOGIENDO en todas sus partes las conclusiones realizadas por el recurrente, contenido en Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la Secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal; TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1. Mediante el escrito depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida en revisión, conformada por Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A. y MTV Security Group S. R. L., presenta su defensa contra el presente recurso, señalando como antecedentes, que las porciones de terrenos registrados a favor de Inversiones Calpe S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A. fueron invadidas ilegalmente por el Sr. Julio Monegro y/o Mendy Bar y la Junta Distrital de Cabarete y la Dirección General de Bienes Nacionales, lo cual dio lugar a una litis sobre derechos registrados que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), que ordenó el desalojo inmediato del señor Julio Monegro y/o Mendy Bar, la Junta Distrital de Cabarete y la Dirección General de Bienes Nacionales o cualquier otra persona que ocupe indebidamente los terrenos registrados a favor de Inversiones Calpe S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., dentro de la parcela 1-Ref-13 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata.

De igual forma, en la Sentencia núm. 2008-0312 se definió como única vía de acceso a la playa de la indicada parcela, el camino destinado para tales fines en el plano particular de la urbanización Vista del Caribe, lo cual fue ratificado con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, mediante la Sentencia núm. 2010-0463, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia mediante la Sentencia 534, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). Precisado lo anterior, la parte recurrente expone, entre otros, los siguientes argumentos:

a. Una vez restablecido el derecho fundamental de la propiedad privada que asiste a las empresas Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., los invasores desalojados, no han parado en la persecución judicial cuyo fin exclusivo es usufructuar de manera arbitraria e ilegal de la propiedad privada. Tal es el caso del Accionante en Amparo Sr. Michel André Pierre Gay-Crosier (hoy Recurrente en revisión de la Sentencia que le negó en mal pretendido Amparo) (sic), quien pretende mediante sofismas jurídicos y peripecias procesales, configurar un burdo fraude y sorprender al Honorable Tribunal Constitucional (TC) a falla un asunto del cual ya existe sentencia firme, incluyendo sentencia del propio TC, nos referimos a la Sentencia núm. TC/0037/19, del 03 de mayo de 2019.

b. Honorables Magistrados, las decisiones judiciales anteriormente, emanadas de las instancias pertinentes, motivadas y fundamentadas en documentaciones claras y hechos irrefutables e incontrovertibles; establecieron por dónde van los derechos registrales de las entidades comerciales Inversiones Calpe S. R. L, y Mesa Investment Limited, C. por A., y donde está el espacio de dominio público. Esos derechos están plasmados en el plano de saneamiento parcelario que data del 20 de marzo del año 1952, registrado en la Dirección de Mensuras Catastrales.

c. En primer término, es preciso aclarar que como dijimos en el introito del presente escrito, las actuaciones compulsivas que dieron pie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al desalojo son fundamentadas en las decisiones jurisdiccionales: Sentencias No. 2010-0463, de fecha 2 de noviembre de 2009, ratificando todo el contenido de la Sentencia No. 2008, de fecha 26 de diciembre del 2008, y sobre manera la Sentencia 534, emanada de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contenciosos Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto del 2012, ratificaron y confirmaron “el desalojo y cierre de los caminos abiertos ilegalmente dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-13, del D. C. 02 de Puerto Plata” (Playa Encuentro).

d. En lo referente a la contratación de la compañía de seguridad “MTV Security Group S. R. L.” debemos exponer, que su presencia en los predios no es para apropiarse del supuesto “camino Viejo”, y mucho menos de la playa, sino, más bien es para garantizar la seguridad de la propiedad privada, ya que existe el peligro latente de que los invasores de terrenos vuelvan a introducirse en la Parcela y se impone la vigilancia a los fines de que los caminos ilegales cerrados permanezcan de esa manera y se preserve el patrimonio privado y el colectivo.

e. En cuanto a la fachada utilizada por el accionante de pretender recuperar espacios de dominio público con esta acción, llamamos la atención al juzgador, a que no se deje confundir, ya que hay decisiones jurisdiccionales de carácter definitivo que versan sobre el cierre de los caminos abiertos dentro de la Parcela 1-ref-13, del D C 02 de Puerto Plata y más aun con la sentencia núm. 2008-0312, de fecha 26/12/08, en su dispositivo NOVENO, establece de manera calará y precisa que la única vía de acceso al área de playa de la parcela No. 1-Ref-13, del D. C. 02 de Puerto Plata, el camino destinado para tales fines en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plano particular de la Urbanización Vista del Caribe”, situación que fue ratificada por la Sentencia núm. 534, del 22 de agosto del 2012. Que dicho sea de paso, este camino nunca ha sido obstruido ni bloqueado.

f. En ese punto, queda bastante claro que el juzgador del Amparo interpuesto por el Sr. Gay-Crosier; ante la condición preexistente del asunto, que cuenta con sentencia que posee la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sentencia que ordenó el cierre de los caminos abiertos ilegalmente dentro de los inmuebles propiedad de nuestros patrocinados, irremediablemente tiene la capacidad de conocer nueva vez el asunto previamente decido, por lo que debe rechazarlo. Así se ha establecido en la jurisprudencia dominicana, para muestra, la sentencia núm. TC/0132/15, de fecha 10 de junio del 2015, la cual por analogía podemos aplicar al caso de la especie toda vez que expresa en su ordinal 10, acápite g. lo siguiente: “De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene en inadmisibles por falta de objeto”, en razón de que el fin buscado por el tribunal a-quo es aperturar un camino el cual ha sido cerrado por sentencia firme, la cual no admite ningún otro recurso que fuese el de revisión, el cual no fue realizado en tiempo hábil, lo cual deja definido el tema.

g. A nuestro juicio, más que una respuesta que definió la suerte de la Acción de Amparo del Sr. Gay-Crosier, la respuesta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no ha tenido otra posibilidad que no sea sujetarse a la decisión del Tribunal Constitución (TC/0037/2019), motivación fundamental que estableció la Juez aquo, para emitir su decisión de Inadmisibilidad de la Acción, garantizando así la seguridad jurídica, el derecho de propiedad de las empresas Inversiones Calpe S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. L y Mesa Investment Limited,)art. 51), el Estado Social Democrático y de Derecho (Art. 7), la función esencial del Estado (Art. 8), los artículos 68 y 69, respecto a las garantías, tutela y protección de los derechos fundamentales, la irretroactividad de la ley (Art. 110) y el control de legalidad contenido en el artículo 139, todos constitucionales.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido (sic) el presente Escrito de Defensa respecto de la Revisión Constitución (sic) a la Sentencia de Amparo núm. 1072-2019-SSEN-00639, de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que conoció del Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00697; por haber sido depositado en el plazo y en cumplimiento con las formalidades exigidas por la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Sr. Michel André Pierre Gay-Crosier, por intermedio de su abogado constituido y representante legal, el abogado José Ramón Valbuena Valdez; respecto de la Sentencia del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que conoció del Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00697; TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2019, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que conoció del Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00697; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de cargos por tratarse de la Revisión de una Acción de Amparo.

5.2. Mediante el escrito depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida en revisión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Que, en ningún momento, durante el curso del conocimiento de la acción fue controvertido el uso del espacio de los sesenta (60) metros de la pleamar, que establece la ley como de dominio público.

b. Que la acción de Amparo antes indicada fue resuelta mediante la sentencia No. 1072-2019-SSEN-00639 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 2019, deviniendo la misma en inadmisibile, toda vez que la solución de este caso fue dada anteriormente por la Sentencia No. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 26 de septiembre de 2018 que ordena la apertura del camino de acceso a la playa y que el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, auxiliado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, determinaron el área de los sesenta (60) metros de la pleamar en dicha playa, todo para que se estableciera con claridad meridiana cual es el espacio de uso y disfrute de visitantes, bañistas y deportistas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente no ha podido establecer con meridiana precisión los agravios causados por la decisión recurrida, toda vez que lo que se ha limitado a parafrasear sentencias constitucionales, como quien pretende que haciendo un símil está argumentando las bases de un recurso de revisión constitucional de sentencia, meramente comparaciones y proyecciones o vuelco de jurisprudencia constitucional dominicana, como antología de la literatura constitucional dominicana, por lo que tiene y debe ser rechazado el recurso objeto del presente escrito, por no tener los méritos que den aquiescencia a la revisión constitucional de amparo.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válida en cuanto a la Forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier en contra de las empresas Inversiones Calpe, S. A., Mesa Investment Limited, C. por A. y MVT Secutrity Group, S. R. L., en el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es interviniente forzoso, por ser conforme al derecho; Segundo: Declarar inadmisibile en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11 en vista de no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, toda vez que la misma ya ha sido juzgada y revisada por este Tribunal Constitucional; Tercero: En caso de ser rechazado el pedimento anterior, Rechazar en todas sus partes en cuanto al Fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier en contra de las empresas Inversiones Calpe, S. A., Mesa Investment Limited, C. por A. y MVT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secutrity Group, S. R. L., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Que se compense las costas, por ser un proceso exento de las mismas.

5.3. El Ayuntamiento del municipio Sosúa y la Armada Dominicana no presentaron escrito de defensa con relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 972-2019, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que integran el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 972-2019, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Copia certificada de la instancia depositada ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia de la Resolución núm. 14/2018, emitida por el Ayuntamiento del municipio Sosúa el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Fotocopia del Acto núm. 22-2018, sobre el proceso verbal de desalojo y puesta en ocupación en virtud de la Sentencia núm. 534, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el notario público, Dr. Vidal Pereyra de la Cruz.

6. Fotocopia de la resolución emitida por la Junta Distrital de Cabarete el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 56/2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el notario público Dr. Aridio Antonio Taveras de Stefano, contentivo de su traslado para fines de comprobación del alegado conflicto suscitado en el acceso a la playa Encuentro y la inejecución de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 60/2018, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el notario público Dr. Aridio Antonio Taveras de Stefano, contentivo de su traslado para fines de comprobación del alegado conflicto suscitado en el acceso a la playa Encuentro y la inejecución de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la alegada obstrucción al acceso a la playa Encuentro y ocupación de área de dominio público invocada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., lo cual motivó la interposición de una acción de amparo que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la que también figuran como intervinientes forzosos, el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

Dicha acción fue declarada inadmisibles por notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 1072-2019-SS-SEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la cual el señor Michel André Pierre Gay-Crosier interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, no existe constancia de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente; sin embargo, consta la notificación de la misma hecha a su requerimiento a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 972-2019,² de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente recurso, interpuesto a los tres (3) días siguientes, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.

² Instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio en torno a las circunstancias que permiten establecer la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando la cuestión ha sido resuelta judicialmente. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad del presente recurso solicitada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., y, como intervinientes forzosos, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana, por alegada vulneración a los recursos naturales, uso y espacio de dominio público.

b. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios: vulneración a la tutela judicial efectiva, falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de la sentencia recurrida, errónea interpretación de los hechos que constituye la causa y falta de valoración de pruebas.

c. En contraposición, Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., solicita el rechazo del presente recurso y sostiene que

...la respuesta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no ha tenido otra posibilidad que no sea sujetarse a la decisión del Tribunal Constitución (TC/0037/2019), motivación fundamental que estableció la Juez aquo, para emitir su decisión de Inadmisibilidad de la Acción, garantizando así la seguridad jurídica, el derecho de propiedad de las empresas Inversiones Calpe S. R. L y Mesa Investment Limited,)art. 51), el Estado Social Democrático y de Derecho (Art. 7), la función esencial del Estado (Art. 8), los artículos 68 y 69, respecto a las garantías, tutela y protección de los derechos fundamentales, la irretroactividad de la ley (Art. 110) y el control de legalidad contenido en el artículo 139, todos constitucionales.

d. En ese mismo tenor, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sostiene que:

... la acción de Amparo antes indicada fue resuelta mediante la sentencia No. 1072-2019-SSEN-00639 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 2019, deviniendo la misma en inadmisibles, toda vez que la solución de este caso fue dada anteriormente por la Sentencia No. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 26 de septiembre de 2018 que ordena la apertura del camino de acceso a la playa y que el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, auxiliado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, determinaron el área de los sesenta (60) metros de la pleamar en dicha playa, todo para que se estableciera con claridad meridiana cual es el espacio de uso y disfrute de visitantes, bañistas y deportistas.

e. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen de los medios invocados, realizando un contraste con el examen de la sentencia recurrida. En cuanto al medio promovido sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, el recurrente invoca que solicitó una medida de inspección de lugar que permitiera advertir la realidad de los hechos y las vulneraciones invocadas; sin embargo, el tribunal *a-quo* se limitó a rechazarla sin exponer los motivos, tal como se observa en el párrafo quinto de la página núm. 8 de la sentencia objeto del presente recurso.

f. Al examinar el contenido señalado, este tribunal ha podido verificar que ciertamente el indicado tribunal no expresó las razones que dieron lugar al rechazo *in-voce* de la referida medida solicitada por el accionante, cuyo acogimiento o rechazo, si bien está sujeto a la valoración discrecional del tribunal para la correcta instrucción de la causa, esto no le exime de exponer los motivos que lo justifican en cada caso. En ese sentido, se evidencia que el hecho de responder dicho pedimento sin desarrollar los motivos, constituye una violación a la tutela judicial efectiva, tal como fue invocado por la parte recurrente.

g. Producto de lo advertido precedentemente procede acoger el presente recurso de revisión, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,³ este tribunal constitucional procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

h. Mediante instancia depositada el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Michel André Pierre Gay-Crosier interpuso una acción de amparo contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A. y MTV Security Group S. R. L., para la protección de los derechos colectivos y difusos, por alegada vulneración al acceso y disfrute de playa Encuentro y ocupación del área de pleamar, en la que también figuran como intervinientes forzosos, el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

i. En ese tenor, la parte accionante solicita que se declare que el acceso a la playa Encuentro por todo el litoral de la playa, es constitucionalmente protegido por los artículos 9 y 15 de la República; así como el retiro de cualquier roca, palo, madera tierra escombros y cualquier tipo de material que impida limite o restrinja el uso, goce y disfrute de la zona de pleamar de sesenta (60) metros de dicha playa.

j. En contraposición, la parte accionada promueve la inadmisibilidad de la indicada acción por notoriamente improcedente, por tratarse de un asunto juzgado mediante la Sentencia núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), así como por la Sentencia TC/0037/19, dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, conforme al orden lógico procesal, procede responder dicho medio sustentado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

k. Los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo se encuentran, entre otros: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental;⁴ (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado;⁵ (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria;⁶ (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria;⁷ (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente⁸ y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.⁹

l. Lo invocado por la parte accionada en la especie corresponde con uno de esos criterios, en el sentido de que la acción se refiere a un asunto que ya ha sido resuelto judicialmente. Esto requiere hacer mención de algunos hechos, procesos y decisiones judiciales que sirven de antecedentes al presente caso, que han sido verificados en el estudio del expediente, los argumentos de las partes y las piezas aportadas, producto de lo cual se comprueba lo siguiente:

⁴ Ver Sentencia TC/0276/13, dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁵ Ver Sentencia TC/0086/13, dictada en fecha (4) de junio del año dos mil trece (2013).

⁶ Ver Sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13, dictadas en fechas veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), y veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.

⁷ Ver Sentencia TC/0074/14, dictada en fecha veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014).

⁸ Ver Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13, dictadas en fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

⁹ Ver Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas en fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las empresas Inversiones Calpe S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., son propietarias de varias porciones de terreno dentro de la parcela 1-Ref-13 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata. Estos terrenos fueron invadidos ilegalmente por el señor Julio Monegro y/o Mendy Bar y la Junta Distrital de Cabarete y la Dirección General de Bienes Nacionales, lo cual dio lugar a una litis sobre derechos registrados que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), que ordenó el desalojo inmediato del señor Julio Monegro y/o Mendy Bar, la Junta Distrital de Cabarete y la Dirección General de Bienes Nacionales o cualquier otra persona que ocupe indebidamente los terrenos registrados a favor de Inversiones Calpe S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., dentro de la Parcela 1-Ref-13 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata.

2. En la Sentencia núm. 2008-0312 se definió como única vía de acceso a la playa de la indicada parcela, el camino destinado para tales fines en el plano particular de la urbanización Vista del Caribe, lo cual fue ratificado con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, mediante la Sentencia núm. 2010-0463, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), que fue objeto recurso de casación rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia 534, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

3. En ejecución de la indicada decisión, mediante Oficio núm. 0323, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), le fue otorgada la fuerza pública a Inversiones Calpe S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., para proceder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al desalojo, cierre de los caminos ilegales y cercado de sus propiedades dentro de la indicada parcela.

4. El trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos presentaron una acción de amparo contra Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente, la Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se ordena el restablecimiento de la parte accionante, de los derechos fundamentales de libre tránsito (a espacios de dominio público), derecho de propiedad y derecho al trabajo, previstos en los artículos 46, 51 y 62 de la Constitución dominicana; permitiendo su acceso a la playa Encuentro, específicamente a su propiedad (casetas) edificadas con los permisos correspondientes en la franja marítima de los 60 metros a partir de la pleamar, para que la misma continúe con la explotación de las actividades de recreación y turismo que por años ha venido desarrollando en dicho lugar.

5. Precisamente, el señor Michel André Pierre Gay-Crosier aportó entre sus medios de prueba dos actos marcados con los números 56/2018¹⁰ y 60/2018¹¹ instrumentados por el notario público Dr. Aridio Antonio Taveras de Stefano, contentivos de su traslado para fines de comprobación del alegado conflicto suscitado en el acceso a la playa Encuentro y la inejecución de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640. Sin embargo, cabe aclarar que esta decisión fue

¹⁰ De fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ De fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada con motivo del recurso de revisión conocido por este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0037/19, dictada el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró inadmisibles por notoriamente improcedente la indicada acción de amparo, tras verificar que lo que pretendía la parte accionante era “dejar sin efecto un desalojo anteriormente ejecutado con base en una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

6. De igual forma, consta que el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en playa Encuentro (APRODELAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpusieron una acción de amparo en contra de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A., por alegada obstrucción para el acceso a la playa Encuentro y consecuente violación al disfrute del espacio de dominio público y al libre tránsito. Esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSSEN-00588, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada con motivo del rechazo de un recurso de revisión conocido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0106/19, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

m. Con base en las decisiones rendidas sobre los procesos judiciales descritos precedentemente, la parte accionada invoca la notoria improcedencia de la presente acción, por tratarse de una cosa juzgada; lo cual es refutado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier al señalar que no fue parte en los indicados procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. No obstante, es preciso delimitar que lo relativo el acceso a la playa Encuentro y la delimitación de su pleamar, ya fue definido por efecto de la litis sobre derechos registrados que culminó con la Sentencia 534, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con carácter irrevocablemente juzgado, quedó establecido que la única vía de acceso a la playa de la indicada parcela es el camino destinado para tales fines en el plano particular de la urbanización Vista del Caribe, que, de manera exclusiva, fue tomada como base en las decisiones de este tribunal constitucional, que culminaron con la revisión de las acciones de amparo previamente referidas, tal como se indica a continuación:

- En lo que respecta a la Sentencia TC/0037/19, tras revocar la sentencia objeto del recurso de revisión, este tribunal constitucional declaró inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, expresando que

... se trata de una petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico.

- En lo que respecta a la Sentencia TC/0106/19, que confirmó la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, relativo al amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(APRODELAPEN) y compartes, este tribunal constitucional expresó lo siguiente:

e. Como se observa, la parte recurrente considera que el juez de amparo debió ordenar la apertura y acceso a la Playa Encuentro por las tres entradas referidas; mientras que el juez de amparo entendió que solo había certeza de una vía pública (entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete), ya que para determinar las otras dos entradas debía inmiscuirse en el derecho de propiedad relativo a la Parcela núm. 1-Ref-13, registrada una parte a favor de Inversiones Calpe, S. A. y la otra a favor de Mesa Investment Limited, C. por A., facultad que consideró el juez de amparo que no tiene, es decir, que las limitaciones propias de la acción de amparo le impiden hacer tales determinaciones.

o. Igualmente, lo relativo a las pretensiones contenidas en la presente acción interpuesta por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier para la protección de los derechos colectivos y difusos en cuanto a la preservación del área de dominio público de la playa Encuentro, ya fue resuelto por este tribunal constitucional al dictar la Sentencia TC/0106/19 que, como ha sido señalado, confirmó la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, ordena, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana;

b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Playa Encuentro, por lo tanto, deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma;

c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;

d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;

e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular,

f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Los señalamientos que anteceden no solo justifican el rechazo de la medida de inspección al lugar solicitada por el accionante, sino que también evidencia que, aunque no figuró como parte en los procesos judiciales previamente indicados, los derechos colectivos y difusos cuya protección reclama y las medidas que solicita ya fueron protegidos por este tribunal constitucional, por efecto de la Sentencia TC/0106/19, por lo que la presente acción deviene inadmisibile por notoriamente improcedente, toda vez que la cuestión se refiere a un asunto que ya ha sido resuelto judicialmente.

q. Aunado a lo anterior, también procede disponer el envío del presente asunto a la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) de este tribunal constitucional, en lo relativo a la ejecución de la referida Sentencia TC/0106/19, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., y, como intervinientes forzosos, el Ayuntamiento del Municipio de Sosua, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana; en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Remitir el presente asunto a la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) de este tribunal constitucional, en lo relativo a la ejecución de la Sentencia TC/0106/19, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michel André Pierre Gay-Crosier; y a la parte recurrida, Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., Ayuntamiento del Municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Sosua, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario